



ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 17/2016
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, en representación de la Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y Unidad de Enlace licenciada Myriam Flores García el maestro Alejandro César Salas Bautista, Subdirector de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y el Secretario Técnico del Comité de Información licenciado José Armando Aceves García, a efecto de llevar a cabo la sesión número diecisiete del año dos mil dieciséis del Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Quórum, El Secretario Técnico informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos.
- II. Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:
 1. Expediente folio 0017216
 2. Expediente folio 0017616
 3. Expediente folio 0017716
 4. Expediente folio 0023116
 5. Expediente folio 0023816
 6. Expediente folio 0024116
 7. Expediente folio 0024416
 8. Expediente folio 0024516
 9. Expediente folio 0024816
 10. Expediente folio 0024916
 11. Expediente folio 0025016
 12. Expediente folio 0025216
- III. Asuntos Generales:

Informe sobre los folios 00017416 y 00021916.
- IV. Lectura y aprobación del acta anterior.
 - I. Lista de asistencia. El Secretario Técnico, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Información, así mismo, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

Revisión, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. FOLIO 00017216, en el que se solicitó:

1. *Del periodo de 2006 a 2015, ¿Cuántos Protocolos de Estambul se practicaron a personas internas en las penitenciaras?* 2. *¿Cuántos han resultado en una afectación psicológica?* 3.

Deseo me expida una copia electrónica de la versión pública de uno de esos protocolos en donde la persona que se le practicó, muy probablemente haya sido torturada, o víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/311/2016, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2016, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/132/2016, Y LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2016, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

- I. “...Respecto al punto 1 de la solicitud que nos ocupa, relativo a **“¿Cuántos Protocolos de Estambul a practicado a personas internas en las penitenciaras?” (sic)**, de conformidad con lo informado mediante escrito de 25 de abril de 2016 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Unidad Administrativa que se adjunta al presente y de acuerdo con los registros con los que se cuenta, durante el periodo que va del 1° de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2015, la Primera Visitaduría General ha practicado **869** opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, conocido como “Protocolo de Estambul”, a personas internas en diversos centros penitenciarios, tanto locales como federales, que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional.
- II. Con relación al punto 2 de la solicitud, consistente en **“¿Cuántos han resultado en una afectación psicológica?” (sic)**, se precisa que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas, dicho registro no posee la sistematización de los resultados correspondientes a las opiniones aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.¹

En razón de lo anterior y en virtud de que las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, la búsqueda del sentido de cada opinión aplicada con anterioridad al año 2015 implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en los que se hubieran aplicado las opiniones en comento, con la finalidad *ex profeso* de realizar un conteo de las mismas, analizar si fueron concordantes o no con los hechos violatorios “tortura” o “tratos crueles, inhumanos o degradantes” y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus

¹ Razonamiento en conformidad con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

*archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.*²

Por otro lado, de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, se informa que durante el periodo 1° de enero a 31 de diciembre de 2015, la Primera Visitaduría General ha practicado **45** opiniones médico-psicológicas especializadas a personas internas en diversos centros penitenciarios, tanto locales como federales, basadas en los criterios previstos en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, conocido como “Protocolo de Estambul”. No obstante, en razón de que tales opiniones se encuentran vinculadas con expedientes en **trámite**, su contenido en general se clasifica como reservado de conformidad con los artículos 14, fracción VI de la LFTAIPG y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa al resultado de las opiniones psicológicas especializadas que las componen.

- III. En cuanto al punto 3 de la solicitud, referente a **“Deseo me expida una copia electrónica de la versión pública de uno de esos protocolos en donde la persona que se le practicó, muy probablemente haya sido torturada, o víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes” (sic)**, en virtud de que como se precisó en el numeral anterior las 45 opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en esta Visitaduría General durante el año 2015, respecto a las cuáles se cuenta con información sistematizada, se encuentran vinculadas con expedientes en trámite, su contenido se clasifica como información reservada, por lo que resulta jurídicamente inviable proporcionar versión pública alguna de dichas opiniones.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se estima procedente entregar al solicitante los formatos empleados por el personal técnico de esta Comisión Nacional para realizar las correspondientes opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, conocido como “Protocolo de Estambul”, los cuáles constan de 15 fojas que se anexan al presente...”

Segunda Visitaduría General.

“...II. Indíquesele al solicitante que se estima procedente la solicitud de información identificada con el número INFOMEX 00017216, con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 174 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*Previa la atención de las preguntas formuladas por el peticionario, señálesele que en esta Segunda Visitaduría General se encuentra sistematizada, a partir del año 2015, la información relativa a las opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios previstos en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, conocido como “Protocolo de Estambul”, practicadas a personas internas en diversos Centros de Readaptación Social, tanto locales como federales, que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional. En ese sentido, se proporcionarán datos correspondientes al periodo 1° de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015.*

² Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

La obtención de la cifra correspondiente al número de opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en el periodo 2006-2014 implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados con los hechos violatorios tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, con la finalidad ex profeso de identificar aquellos en los que se emitieron las opiniones en comento, realizar un conteo de las mismas, analizar si fueron concordantes o no con tal hecho violatorio y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, tarea que es contraria a la finalidad de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en congruencia con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI: **“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.”**

Ahora bien, en tanto la solicitud se presenta en formato de preguntas, se atiende a las mismas en el orden en que se formulan.

1. Del periodo de 2006 a 2015, ¿Cuántos Protocolos de Estambul ha practicado a personas internas en las penitenciaras?

La Coordinación de Servicios Periciales de esta Unidad Administrativa precisa que durante el periodo 1° de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, la Segunda Visitaduría General ha practicado 16 opiniones médico-psicológicas especializadas a personas internas en diversos Centros de Readaptación Social, tanto locales como federales, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”.

2. ¿Cuántos han resultado en una afectación psicológica?

Las 16 opiniones médico-psicológicas especializadas aludidas en el numeral anterior, se encuentran vinculadas con expedientes en trámite, razón por la que su contenido se clasifica como reservado de conformidad con los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa al resultado de las opiniones psicológicas especializadas que las componen.

3. Deseo me expida una copia electrónica de la versión pública de uno de esos protocolos en donde la persona que se le practicó, muy probablemente haya sido torturada, o víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de que las 16 opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en esta Visitaduría General, están vinculadas a expedientes en trámite y, por tanto, se clasifican como información reservada, resulta jurídicamente inviable proporcionar versión pública alguna de dichas opiniones.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se estima procedente entregar al solicitante los formatos empleados por el personal técnico de esta Comisión Nacional para realizar las correspondientes opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”...

Tercera Visitaduría General.

“...Sobre el particular, con el propósito de brindar una respuesta en términos de lo que establece la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información, respecto al **punto 1** de la solicitud que nos ocupa, relativo a **“¿Cuántos Protocolos de**

Estambul a practicado a personas internas en las penitenciaras?" (sic), y por lo que corresponde a la Tercera Visitaduría General, se hace de su conocimiento que de acuerdo a los registros con los que se cuenta, del periodo que comprende del **1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2015, se practicaron 331 opiniones médico-psicológicas especializadas** a personas internas en diversos centros penitenciarios, tanto locales como federales, que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional, en los términos que se establecen en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul".

Con relación al **punto 2** de la solicitud, consistente en "**¿Cuántos han resultado en una afectación psicológica?**" (sic), se precisa que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas, dicho registro no posee la sistematización de sus resultados correspondientes a las opiniones aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.

Así, de conformidad con el **Criterio 7/10** emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

En razón de lo anterior y en virtud de que las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, la búsqueda del sentido de cada opinión con anterioridad al año 2015 implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en los que se hubieran aplicado las opiniones en comento, con la finalidad ex profeso de realizar un conteo de las mismas, analizar si fueron concordantes o no con los hechos violatorios "tortura" o "tratos crueles, inhumanos o degradantes" y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requirente de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

Sin embargo, de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, se informa que durante el periodo 1° de enero a 31 de diciembre de 2015, la Tercera Visitaduría General practicó 11 evaluaciones médico-psicológicas especializadas a personas internas en diversos centros penitenciarios, tanto locales como federales, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul".

Empero, se precisa que de los 11 casos en los que se practicaron evaluaciones médico-psicológicas especializadas a personas privadas de su libertad, basadas en los criterios previstos en el referido Manual, 9 casos, se encuentran vinculados a expedientes en trámite, por lo que su contenido en general se clasifica como reservado de conformidad con los artículos 14, fracción VI de la LFTAIPG y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa al resultado de las opiniones psicológicas especializadas que las componen. No obstante, **2 casos**, están relacionados a expedientes concluidos, **en los que se advierte la existencia de algún tipo de afectación psicológica**, sin que ello implique que dicha afectación sea concordante en estos casos, con las señales y signos indicativos de tortura contemplados en dicho Manual, en virtud de que otros factores condicionan la existencia de tal afectación, los cuales generalmente están relacionados con:

- 1.- Historia de vida (antisociales, reincidentes, enfermedades, familia disfuncional).
- 2.- Separación familiar primaria (de hijos, padres y hermanos) secundaria (pareja).
- 3.- Pérdida de la libertad, incertidumbre sobre la resolución jurídica.
- 4.- Ausencia de visitas familiares en el penal.
- 5.- Falta de recursos económicos.
- 6.- Involucramiento de la familia en los hechos delictivos con los que se le relaciona.
- 5.- Prisionalización.

En cuanto al **punto 3** de la solicitud, referente a "**Deseo me expida una copia electrónica de la versión pública de uno de esos protocolos en donde la persona que se le practicó, muy probablemente haya sido torturada, o víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes**" (sic), en virtud de que como se precisó en el numeral anterior las 9 opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en esta Visitaduría General durante el año 2015, respecto a las cuáles se cuenta con información sistematizada, se encuentran vinculadas con expedientes en trámite, su contenido se clasifica como información **RESERVADA**, ya que en su contenido existen datos personales sensibles, es decir, que afectan la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste, consistente en información relativa al estado de salud emocional del agraviado.

Así, por considerar dicha información se generó en clara relación con el estado de salud psicológica de los agraviados, se ubican dentro de la concepción de datos personales que establecen las fracciones II del artículo 3 y II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los criterios orientadores contenidos en el lineamiento Trigésimo Segundo, fracciones IV, V, VI, XV y XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Criterio 4/09 expedido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, se estima jurídicamente inviable proporcionar la versión pública requerida, máxime al considerar que en esta Unidad Administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obra documento alguno del que se advierta el consentimiento del titular de dicha información para proporcionarla a terceros.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se estima procedente entregar al solicitante los formatos empleados por el personal técnico de esta Comisión Nacional para realizar las correspondientes opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", los cuáles constan de 15 fojas que se anexan al presente..."

Quinta Visitaduría General.

...PRIMERO. Respecto del punto 1 de la solicitud que nos ocupa, relativo a **"¿Cuántos protocolos de Estambul a practicado a personas internas en penitenciarias?"** (sic) se precisa que durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2006, al 31 de diciembre de 2015, la Quinta Visitaduría General ha emitido **109** opiniones médico psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el "Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes", conocido como "Protocolo de Estambul", a personas internas en diversos centros penitenciarios, tanto locales, como federales, que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional.

SEGUNDO. En relación con el punto 2 de la solicitud en cita, consistente en: **"¿Cuántos han resultado en una afectación psicológica?"** (sic) se precisa que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas, dicho registro no posee la sistematización de los resultados correspondientes a las opiniones aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.³

En razón de lo anterior y en virtud de que las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, la búsqueda del sentido de cada opinión aplicada con anterioridad al año 2015 implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en los que se hubieran aplicado las opiniones en comento, con la finalidad ex profeso de realizar un conteo de las mismas, analizar si fueron concordantes o no con los hechos violatorios "tortura" o "tratos crueles, inhumanos o degradantes" y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requirente de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo

³ Razonamiento en conformidad con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".⁴

Por otro lado, de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, se informa que durante el periodo 1° de enero a 31 de diciembre de 2015, la Quinta Visitaduría General ha practicado **25** opiniones médico-psicológicas especializadas a personas internas en diversos centros penitenciarios, tanto locales como federales, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul".

No obstante, en razón de que **21** de éstas opiniones se encuentran vinculadas con expedientes en **trámite**, su contenido en general se clasifica como reservado de conformidad con los artículos 14, fracción VI de la LFTAIPG y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de manera que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa al resultado de las opiniones psicológicas especializadas que las componen.

Por otra parte, se precisa que de los 25 casos correspondientes a 2015 en los que se practicaron opiniones médico-psicológicas especializadas a personas privadas de su libertad, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, a la fecha, 4 se relacionan con expedientes concluidos, de éstas en **2 casos**, se advierte la existencia de algún tipo de afectación psicológica, sin que ello implique que dicha afectación sea concordante con los síntomas contemplados en dicho Manual, toda vez que los factores que condicionan la existencia de tal afectación son, generalmente:

- 1.- Historia de vida (antisociales, reincidentes, enfermedades, familia disfuncional).
- 2.- Separación familiar primaria (de hijos, padres y hermanos) secundaria (pareja).
- 3.- Pérdida de la libertad, incertidumbre sobre la resolución jurídica.
- 4.- Ausencia de visitas familiares en el penal.
- 5.- Falta de recursos económicos.
- 6.- Involucramiento de la familia en los hechos delictivos con los que se le relaciona.
- 5.- Prisionalización.

TERCERO. En cuanto al punto 3 de la solicitud, referente a "**Deseo me expida una copia electrónica de la versión pública de uno de esos protocolos en donde la persona que se le practicó, muy probablemente haya sido torturada, o víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes**" (sic), en virtud de que como se precisó en el numeral anterior de las 25 opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en esta Visitaduría General durante el año 2015, respecto a las cuáles se cuenta con información sistematizada, 21 se encuentran vinculadas con expedientes en trámite, por lo que su contenido se clasifica como información reservada, en tal virtud, resulta jurídicamente inviable proporcionar versión pública alguna de dichas opiniones.

Por otra parte, respecto de las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas por este Organismo vinculadas con expedientes concluidos comuníquese que las mismas contienen datos personales sensibles, es decir, que afectan la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste, ya que consisten en información relativa al estado de salud emocional del agraviado, motivo por el cual se clasifican en su totalidad como información confidencial, ya que con

⁴ Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

independencia de que en éstas obren opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron a la persona afectada, dicha información se generó en clara relación con su estado de salud psicológica, por lo cual se ubican dentro de la concepción de datos personales que establecen las fracciones II del artículo 3 y II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los criterios orientadores contenidos en el lineamiento Trigésimo Segundo, fracciones IV, V, VI, XV y XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Criterio 4/09 expedido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.⁵

En ese tenor, se estima jurídicamente inviable proporcionar la versión pública requerida, máxime al considerar que en esta Unidad Administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obra documento alguno del que se advierta el consentimiento del titular de dicha información para proporcionarla a terceros.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se estima procedente entregar al solicitante los formatos empleados por el personal técnico de esta Comisión Nacional para realizar las correspondientes opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", los cuáles constan de 15 fojas que se anexan al presente...."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS CLASIFICACIONES, PROPORCIONADAS POR LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA VISITADURÍA GENERAL**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y III, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

Así mismo, **UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA POR LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **VERIFICAR RESPECTO DEL DESGLOSE DE LAS OPINIONES MÉDICO-PSICOLÓGICAS SEÑALADAS, TODA VEZ, QUE FALTARÍA POR DESGLOSAR 2 EXPEDIENTES**, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y III, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 00017616, en el que se solicitó:

"Solicito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la siguiente información: 1. Ha recibido quejas o reclamaciones (en un periodo de enero de 2013 a la fecha) respecto a personas

⁵ Criterio 4/09 Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

extranjeras recluidas en los Centros de Readaptación o Reinserción Social de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal o recluidas dentro de Estaciones Migratorias o Estancias provisionales; y 2. Ha emitido resoluciones o recomendaciones respecto a personas extranjeras recluidas en los Centros de Readaptación o Reinserción Social de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, o recluidas dentro de Estaciones Migratorias o Estancias provisionales (en un periodo de enero de 2013 a la fecha). Proporcionar la información EN UNA SOLA TABLA que indique nacionalidad, sexo, edad, estatus migratorio, delito o delitos imputados y estado que guarda el proceso penal (procesado, sentenciado o con sentencia definitiva) de CADA UNA de las personas extranjeras mencionadas.”

Para responder a lo solicitado, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/133/2016, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO16245, en los que señalan lo siguiente:

Tercera Visitaduría General.

“...Sobre el particular, con el propósito de brindar una respuesta en términos de lo que establece la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información, se realizó, en primer término, una búsqueda en la base de datos de la Tercera Visitaduría General, para determinar el número de “...quejas o reclamaciones (en un periodo de enero de 2013 a la fecha) respecto a personas extranjeras recluidas en los Centros de Readaptación o Reinserción Social de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal [...]” (sic), utilizando los siguientes criterios:

CAMPO	CONDICIÓN	VALOR
FECHA_REGISTRO:	ES	Del 1 de enero de 2013 al 29 de febrero de 2016.
PROGRAMA_ESPECIAL	ES	SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO
SUJETO_NACIONALIDAD	NO ES	MEXICANA

Como resultado de lo anterior, se informa que del periodo que comprende del **1 de enero de 2013 al 29 de febrero de 2016**, en esta Tercera Visitaduría General, se registraron **69 quejas** sobre presuntas violaciones a derechos humanos en el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, que involucran a **74 personas de origen extranjero**, cuyas nacionalidades y sexo, se describe en el siguiente cuadro:

Por lo que hace a las particularidades de la información que solicita el señor Sánchez, sobre “... edad, estatus migratorio, delito o delitos imputados y estado que guarda el proceso penal (procesado, sentenciado o con sentencia definitiva) de cada una de las personas extranjeras mencionadas. ” (sic), es necesario precisar al peticionario en primer término, que este organismo autónomo no cuenta con un registro de los delitos imputados a quejosos o agraviados, o sobre el estado que guarda los procesos penales que en su caso, estuvieran enfrenando, en virtud de que este dato no se requiere para investigación de las quejas, aunado a que el sistema informático de donde se obtiene la información, no cuenta con criterios de búsqueda o filtros para tales aspectos, por lo que esta Tercera Visitaduría, no está en posibilidad de proporcionar la información como se ha solicitado.

Sin embargo, de acuerdo a los datos que se obtuvieron de la búsqueda, se pudo determinar las nacionalidades y sexos de las personas (quejosos y/o agraviados) involucrados en las quejas registradas, a saber:

Nacionalidad	Sexo	
	Masculino	Femenino
Estadounidense	10	1
Sueca	8	3
Colombiana	5	4
Guatemalteca	6	0
Hondureña	6	0
Salvadoreña	4	1
Chilena	2	2
Peruana	0	3
Alemana	2	0
Indio	1	0
Boliviana	2	0

Nacionalidad	Sexo	
	Masculino	Femenino
Canadiense	2	0
Cubana	2	0
Nicargüense	2	0
Venezolana	2	0
Bnagladesi	1	0
Britanica	1	0
Danesa	1	0
Española	1	0
Libanesa	1	0
Rumana	1	0
TOTAL	60	14

Por otra parte, a fin establecer si este Organismo Nacional ha emitido "... resoluciones o recomendaciones respecto a personas extranjeras recluidas en los Centros de Readaptación o Reinserción Social de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal [...] (en un periodo de enero de 2013 a la fecha)" (sic), se aplicó el siguiente criterio de búsqueda:

CAMPO	CONDICIÓN	VALOR
FECHA_REGISTRO:	ES	Del 1 de enero de 2013 al 29 de febrero de 2016.
PROGRAMA_ESPECIAL	ES	SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO
SUJETO_NACIONALIDAD	NO ES	MEXICANA
MOTIVO_CONCLUSIÓN	ES	RECOMENDACIÓN

De la búsqueda realizada **se obtuvo un resultado igual a cero**, el cual atendiendo el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se entiende como:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo".

No obstante, es preciso señalar al solicitante, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en observancia al artículo 1 y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de proteger y promover el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas sin discriminación.

En ese sentido, este Organismo Autónomo ha emitido varias recomendaciones generales, así como, diversos pronunciamientos, para mejorar las condiciones de estancia y trato de todas las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del país, y anualmente publica un diagnóstico que da cuenta la situación que prevalece en esos sitios, con la finalidad de que las autoridades competentes en la materia, elaboren considerando las opiniones de la CNDH políticas públicas tendentes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos,

documentos, que se encuentran disponibles al público para su consulta en la página de internet de este Organismo Nacional, en las siguientes direcciones electrónicas:

[http://www.cndh.org.mx/Informes Especiales](http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales)

[http://www.cndh.org.mx/Diagnostico Nacional de Supervision Penitenciaria...](http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria...)

Dirección General de Quejas y Orientación.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que esta Comisión Nacional no cuenta con la tabla de información que usted solicita, no obstante y con el ánimo de coadyuvar en brindar la mayor información posible con base en el principio de máxima publicidad, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando como criterios de búsqueda en el periodo del primero de enero de 2013 al 14 de marzo de 2016, como sujeto tipo "interno" y como nacionalidad "no es mexicana", obteniéndose como resultado 93 expedientes de queja registrados, de los cuales le proporciono un listado de expedientes, un reporte general de quejas que contiene la información con la que cuenta esta Comisión Nacional, un acumulado por nacionalidad y otro acumulado por tipo de sujeto en 12 fojas útiles.

Por otra parte, se realizó otra búsqueda en el mismo periodo, en el rubro nacionalidad "no es mexicana" y autoridad presuntamente responsable al Instituto Nacional de Migración, obteniéndose como resultado 1368 expedientes de queja, de los cuales le proporciono un listado de expedientes, un reporte general de quejas, un acumulado por nacionalidad agraviado y otro acumulado por tipo de sujeto, en 267 fojas útiles

Se realizó esta misma búsqueda en el sistema de recomendaciones obteniéndose como resultado 5 recomendaciones de las cuales le anexo una foja útil y cuyo contenido lo podrá usted consultar en la página institucional www.cndh.org.mx en el ícono "Recomendaciones", toda vez que se trata de información considerada como pública.

Finalmente, le informo que el sistema de gestión de gestión no arroja información relativa al sexo y edad.

Le anexo a la presente un total de 280 fojas útiles con la información que se cita en el presente oficio..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA, PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

Así mismo, **UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA POR LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **CRUZAR Y VERIFICAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTES REPORTADOS ENTRE LA VISITADURÍA GENERAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN**, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 00017716, en el que se solicitó:

"Se solicita la remuneración bruta y total, así como el monto de los seguros, prestaciones económicas, de seguridad social, inherentes al puesto y otro tipo de incentivos de cada plaza y

Acta 17/2016

vacante existente en la CNDH del ejercicio fiscal 2016. Indicar la clave, nombre y números de plazas ocupadas y vacantes del puesto, así como el tipo de personal: confianza o base.”

Para responder a lo solicitado, **LA OFICILÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 187/CNDH/OM/DGNDT/2016**, en el que señala lo siguiente:

“...1. Las percepciones de cada puesto, se encuentran en el Manual de percepciones de las y los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2016, el cual podrá consultar en la página de internet de la CNDH: www.cndh.org.mx, en la sección Transparencia, Obligaciones de Transparencia, numeral IV. Remuneración Mensual.

2. Con relación a las plazas ocupadas y vacantes, se anexa al presente la información requerida con corte a la segunda quincena de abril.

3. Todos los servidores públicos que prestan sus servicios en la Comisión Nacional son personal de confianza, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 00023116, en el que se solicitó:

“I Solicito se me informe lo siguiente con base en la información que posea la CNDH, sobre el sistema penitenciario del país, tanto el que administra el Gobierno federal como el de los gobiernos estatales, de 2007 hasta hoy en día, desglosando por año, en archivo abierto formato Excel: a) Cuántos homicidios fueron detectados y en qué cárceles cada uno. b) Cuántos suicidios fueron detectados y en qué cárceles cada uno. c) Cuántas violaciones fueron detectadas y en qué cárceles cada uno. d) Cuántos motines fueron detectados y en qué cárceles cada uno. e) Cuántas medidas correctivas de aislamiento fueron detectadas y en qué cárceles, f) Cuántos internos fugados fueron detectados y en qué cárceles cada uno. II Se me informe si la CNDH ha detectado que el Gobierno federal usa el aislamiento de los presos como medida correctiva de presos, y de ser así, de cuántos días es el aislamiento que aplica. III Se me informe en qué entidades federativas la CNDH ha detectado que sus gobiernos locales usan el aislamiento como medida correctiva de presos, y de cuántos días es el aislamiento que aplica cada uno. IV Se me informe cuál es la postura o análisis de la CNDH sobre la aplicación de la medida correctiva de aislamiento en el sistema penitenciario. V Cómo define la CNDH la medida correctiva de aislamiento en el sistema penitenciario y en qué consiste.”

Para responder a lo solicitado, **LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/134/2016**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que una vez analizados cada uno de los planteamientos formulados por el solicitante, esta Tercera Visitaduría General, en términos de lo que establece la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información, se sirve informar que:

Desde el año 2000, en términos de lo que señala en el artículo 6o. fracción XII de la Ley que rige la actuación de este Organismo Nacional, se lleva a cabo la supervisión de los derechos humanos en los centros de reclusión del país. A partir de 2006, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con los organismos locales de protección a derechos

humanos, desarrolló la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria (GNSP)” y se estableció un sistema de evaluación conformado por una serie de indicadores estructurados, a través de los cuales se verificó y evaluó el respeto y la observancia de los derechos humanos en los centros penitenciarios en cada entidad del país.

Así, de 2006 y hasta 2010, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos aplicaron esta Guía y los resultados fueron remitidos a este Organismo Nacional para integrar la información y, emitir de 2006 a 2010, el denominado Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP).

A partir de 2011, la CNDH realizó los trabajos de ampliación y actualización de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria utilizada hasta ese momento para la inspección e incorporó nuevos indicadores al Diagnóstico, relativos a aspectos salud, deporte y otros. Es a partir de la reforma a la Fracción XII del artículo 6, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2013, en donde se establece la obligación de incluir en el contenido del Diagnóstico anual, estadísticos relacionados con incidentes violentos y sobre las quejas que se originaron por violaciones a derechos humanos.

En virtud de lo anterior, habrá que señalar al solicitante que respecto del requerimiento de información planteada en el numeral I, incisos A), B), C), D), E), y F), este Organismo Nacional, antes de la reforma a su marco legal, no centraba datos relacionados con incidentes violentos acontecidos al interior de los establecimientos penitenciarios, no obstante, desde 2013, todas las ediciones del DNSP contienen información estadística sobre incidentes ocurridos en centros de reclusión estatales, federales y prisiones militares.

En tal sentido, toda vez que la información solicitada por el señor XXXXX, se encuentra disponible para su consulta en el portal de internet, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere indicarle que en el siguiente vínculo podrá obtener la información que solicita http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria.

Por otra parte, para dar respuesta a los diversos planteamientos referidos en los numerales II, III, IV y V, relativos al tema de aislamiento en los centros de reclusión, y en atención al artículo invocado en el párrafo que antecede se propone señalar al solicitante realice la consulta de la Recomendación General número 22, emitida el 13 de octubre de 2015 “Sobre las prácticas de aislamiento en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”, en la siguiente liga http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_022.pdf.

Al respecto, cabe señalar, que dicha recomendación, está orientada a modificar las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentran en situación de aislamiento en los centros penitenciarios federales y estatales del país, con el fin de contribuir en el desarrollo de una estrategia penitenciaria que integre esta medida o práctica, sin menoscabo de su rehabilitación y reinserción social, con pleno respeto a sus derechos fundamentales...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **EXPLICAR EL MOTIVO POR EL QUE NO SE PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN ARCHIVO EXCEL COMO LO SOLICITA EL PETICIONARIO**, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

5. FOLIO 00023816, en el que se solicitó:

“Solicito copia certificada del expediente 2014/4562/OD, y todas sus actuaciones. Tercera Visitaduría General.”

Acta 17/2016

Para responder a lo solicitado, **LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/ 135/2016**, en el que señala lo siguiente:

"...Se habrá de informar al peticionario que el expediente CNDH/3/2014/4562/OD consta de un total de 27 fojas útiles y, de conformidad a lo previsto en el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de septiembre de 2007, el costo de las copias certificadas solicitadas asciende a \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja, mediante depósito en cualquier sucursal bancaria Banorte (cuenta concentradora 0175978980, a nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria se deberá indicar los siguientes datos:

*Cuenta empresarial (Grupo Financiero BANORTE) que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
Referencia 1: 10301 dígito verificador 0
Referencia 2: 14
Referencia 3: Nombre (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud de transparencia, a fin de identificar plenamente el depósito).*

Asimismo, se deberá precisar a la solicitante que una vez efectuado el pago, se deberá remitir a la Unidad de Transparencia, el comprobante correspondiente, y para efectuar la entrega de las copias requeridas, será necesario que éste acredite su personalidad, mediante el envío de una identificación oficial (IFE), ambos a través del correo electrónico transparencia@cndh.org.mx..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

6. FOLIO 00024116, en el que se solicitó:

"Investigación realizada a la queja interpuesta por el suscrito en contra de CORETT NUMERO DE EXPEDIENTE: CNDH/4/2015/88/44/Q."

Para responder a lo solicitado, **LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/341/2016**, en el que señala lo siguiente:

"...PRIMERA: Derivado de la revisión del expediente CNDH/4/2015/88/44/Q, se advierte que la investigación del mismo obra en 112 (ciento doce) fojas útiles, razón por la cual existe un impedimento justificado para entregarlo en la modalidad solicitada (Correo electrónico) ya que el archivo electrónico supera la capacidad de megabytes permitida a través de dicho medio, además de que es necesario que el solicitante acredite fehacientemente su personería como titular de la información o como representante legal ante la Unidad de Enlace.

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de garantizar el debido derecho de acceso a la información del requirente, esta Visitaduría General pone a disposición del mismo, la investigación del expediente en un **disco compacto** o, en caso de así requerirlo, en **copias simple o certificadas**, cuyo costo correrá a cargo del solicitante. Asimismo, se informa que es*

Acta 17/2016

procedente la modalidad de **consulta directa** o **in situ** siempre y cuando se cumpla lo previsto en la SEGUNDA consideración que más adelante se expone.

Lo anterior, es congruente con el **Criterio 8/13⁶** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que es del tenor siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio** e indicarle, en su caso, **los costos de reproducción y envío**, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, se informa que el costo del Disco Compacto es de **\$10.00 (diez pesos)**, y, por otro lado, cada una de las copias simples o certificadas tienen un costo de reproducción a razón de **\$0.50 (cincuenta centavos)** o **\$1.00 (un peso)** respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁷. En ese sentido, el solicitante deberá pagar en caso de así requerirlo, cualquiera de las siguientes opciones:

Modalidad	Costo individual	Costo final
1 Disco	\$10.00	\$10.00
112 Copias Simples	\$0.50	\$ 56.00
112 Copias Certificadas	\$1.00	\$ 112.00

Al respecto, el solicitante deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito en cualquier sucursal **BANORTE**. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

⁶ Disponible para su consulta pública en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20008-13%20IMPEDIMENTO%20JUSTIFICADO.PDF>

⁷ Consultable en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/Cuotas.pdf>

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: **124980**.
- b) Referencia 1: **104018**
- c) Referencia 2: **14**
- d) Referencia 3: **Nombre** (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud de información, a fin de identificar plenamente el depósito, las personas físicas iniciarían con el apellido paterno, materno y nombre(s), en la cuenta **0175978980**, a nombre de esta Comisión Nacional, por la cantidad que decida el particular.

Previo aviso a este Organismo Nacional, la ficha de depósito con el sello con que se acredite que se efectuó el pago correspondiente, deberá ser entregada en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, a efecto de que, en términos de lo previsto en la ley de la materia, sea proporcionada la documentación requerida dentro de los 10 días hábiles siguientes una vez que compruebe haber cubierto el importe o, en caso de que así lo requiera el solicitante, se le enviará a su domicilio, siempre y cuando así lo manifieste para que se le notifique el costo de envío y cubra el mismo.

SEGUNDA: Es importante señalar que esta Visitaduría General no tiene certeza de la identidad del peticionario, es por ello que solicita que el mismo sea requerido por la Unidad de Enlace a efecto de que acredite su personería como titular de la información o como representante legal en razón de que de ello dependerá que se entregue copia de la investigación en versión íntegra o, en su caso, se someta a consideración del Comité de Información una versión pública con el respectivo oficio de la información clasificada como confidencial y reservada. Ello en virtud de que se advierten documentos que son susceptibles de clasificarse con fundamento en los artículos 3, fracción II, 14, 18, fracción II, 20, fracción IV y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Bajo la misma tesitura, es importante señalar que la consulta in situ o consulta directa queda supeditada hasta que el solicitante acredite ser el titular de la información o el representante legal del mismo, ya que de otra forma no es procedente dicha modalidad de acceso en congruencia con el **Criterio 5/13⁸** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

Consulta directa. No procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley..."

⁸ Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20005-13%20CONSULTA%20DIRECTA.PDF>

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 00024416, en el que se solicitó:

“Copia de la documentación remitida por el INM en relación al expediente CNDH/5/2016/624/Q Que incluya de manera completa el acta de rechazo aéreo.”

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 03 DE MAYO DE 2016**, en el que señala lo siguiente:

“...PRIMERO. Comuníquese al peticionario que de la búsqueda realizada en el sistema que se opera en esta Unidad Administrativa se localizó el expediente CNDH/5/2016/624/Q, radicado con motivo de la queja que presentó por hechos atribuidos a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, mismo que fue concluido el 31 de marzo de 2016, en términos de lo previsto en el artículo 125, fracción II, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

SEGUNDO. Comuníquese que es procedente hacerle entrega de la versión pública de los oficios que a continuación se precisan, los cuales fueron remitidos por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación en atención a los requerimientos de información realizados por este organismo autónomo en la substanciación del expediente en cita, conforme a la clasificación que a continuación se indica:

DOCUMENTO	MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL DE CLASIFICACIÓN
Oficio INM/DGJDHT/DDH/430/2016	Toda vez que los datos personales clasificados por la autoridad corresponden al peticionario, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se autoriza su entrega, previa exhibición de una identificación oficial ante personal de la Unidad de Enlace de este Organismo Nacional con la que acredite su identidad.
Oficio INM/DFDF/SFAICM/229/2016	El Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación refiere que la información inherente a las actividades que realiza esa autoridad migratoria son clasificadas como reservadas con fundamento en los artículos 13 fracción V y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y expone como motivación que ello obedece a que son calificadas como actividades de control migratorio. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación reservó la información de mérito, corresponde a esa autoridad su desclasificación máxime que en este Organismo Nacional no obran

	<p>documentos de los que se advierte que las causas que dieron origen a su clasificación ya no subsisten.</p>
<p>Copia certificada del acta de rechazo no. AR/DL0902/101692/2015 de 23 de junio de 2015</p>	<p>El Instituto Nacional de Migración clasificó la información que obra en dicha constancia como confidencial y parcialmente reservada, con fundamento en los artículos 13, fracción IV y V y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por contener información que pudiera poner en riesgo la vida la seguridad o la salud de cualquier persona, causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y las operaciones de control migratorio.</p> <p>No obstante, según consta en el oficio INM/DFDF/SFAICM/229/2016 al cual dicha autoridad adjuntó el documento de referencia, solicita que en función de contener datos personales sea tratada conforme a las disposiciones respectivas de la LFTAIPG.</p> <p>En tal virtud, considerando que en el documento de mérito obran datos personales del peticionario y de terceros, se autoriza su entrega sin testar los que corresponden al solicitante, siempre y cuando acredite previamente su identidad mediante identificación oficial que exhiba ante personal de la Unidad de Enlace de este Organismo Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Por otra parte, aquellos datos personales que corresponden a terceros permanecerán como información confidencial por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el aludido artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>
<p>Nota informativa signada por el encargado de la Subdelegación Local del INM en el AICM T2</p>	<p>Toda vez que en el documento de mérito obran datos personales del peticionario y de terceros, se autoriza su entrega sin testar los que corresponden al solicitante, previa acreditación de su identidad mediante identificación oficial que exhiba ante personal de la Unidad de Enlace de este Organismo Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Aquellos datos personales que corresponden a terceros permanecerán como información confidencial por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace</p>

referencia el aludido artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Adicionalmente, infórmese que los datos personales de terceros que obran en las constancias de referencia se clasifican como confidenciales, toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de su titular para proporcionar esa información a terceros.

Asimismo, los datos personales de los servidores públicos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos que obran en las referidas constancias del expediente de mérito, se clasifican como información confidencial, ya que su divulgación puede afectar su intimidad, honor e imagen pública, además de que no se cuenta con documento alguno del que se advierta que el hecho que se les atribuye ha sido resuelto por un tribunal jurisdiccional y/o administrativo de manera definitiva y tampoco que hubieran dado su autorización para proporcionar dicha información a terceros...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PRECISAR POR LO QUE HACE A LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA TABLA DE CLASIFICACIÓN, LA MOTIVACIÓN PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, OMITIENDO LA CLASIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD EMISORA; O EN SU CASO OMITA LO REFERENTE A LA CLASIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD EMISORA.** Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I, III y IV, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

8. FOLIO 00024516, en el que se solicitó:

“Solicito copias simples de todas las actuaciones que se generaron del expediente CNDH/2/2015/4200/Q expediente concluido.”

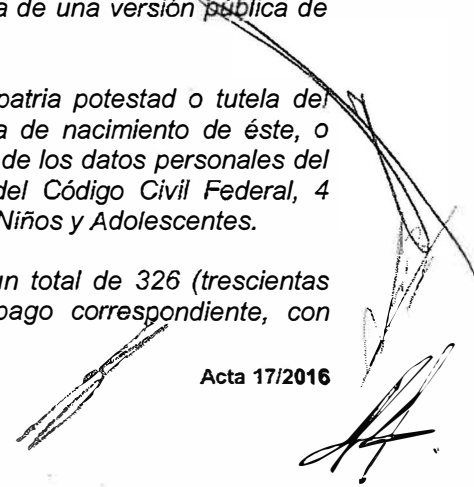
Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2016**, en el que señala lo siguiente:

“...El expediente identificado como CNDH/2/2015/4200/Q, cuenta con el estatus de CONCLUIDO, en fecha 26 de octubre de 2016. Al respecto, si bien el peticionario refiere ser el quejoso del expediente aludido, la información que en el mismo obra, contiene datos personales de un tercero, menor de edad, sobre los cuales su acceso está restringido al titular y representante de los mismos. En ese sentido, deberá acreditarse la titularidad de estos, de conformidad con los artículos 18 fracción II, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el criterio 4/09: “Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal.”, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de lo contrario, se le hará entrega de una versión pública de la documentación solicitada.

Por lo tanto, infórmesele al peticionario que deberá acreditar la patria potestad o tutela del menor agraviado en el expediente de mérito, presentando el acta de nacimiento de éste, o algún documento que demuestre que cuenta con la representación de los datos personales del menor. Lo anterior, con fundamento en los artículos 23 y 425 del Código Civil Federal, 4 fracción XXII, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Una vez efectuado el conteo de fojas solicitadas, éstas suman un total de 326 (trescientas veintiséis fojas), respecto de las cuales se deberá hacer el pago correspondiente, con

Acta 17/2016



fundamento en los artículos 77 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el Acuerdo General en el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, de fecha 29 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, en el que se señala que el costo por la expedición de cada copia certificada será \$.50 (cincuenta centavos 50/100 M.N.).

Por ende, el costo de las copias simples requeridas asciende a la cantidad de \$163.00 (ciento sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

El monto a depositar deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria Banorte, a nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cuenta de concentración empresarial 0175978980. No omito mencionar que al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberán indicarse los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
- b) Referencia 1: 10201 dígito verificador 2
- c) Referencia 2: 14
- d) Referencia 3: Nombre (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud, a fin de identificar plenamente el depósito).

La ficha original de depósito con el sello que acredite que efectuó el pago, así como la copia de su identificación oficial, y también la acreditación de la titularidad de la patria potestad o tutela del menor agraviado del expediente CNDH/2/2015/4200, deberán ser entregadas en las oficinas de la Unidad de Enlace de este Organismo Nacional, a efecto de que se le otorguen las documentales solicitadas...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **MODIFICAR LA FECHA QUE SE SEÑALA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ACUERDO, TODA VEZ, QUE SEÑALA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016, ASÍ MISMO, VERIFICAR SI NO EXISTE INFORMACIÓN QUE CLASIFICAR, Y EN SU CASO, INCLUIR LA RESPECTIVA TABLA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA**, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y III, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 00024816, en el que se solicitó:

“1.- ¿el señor XXXXX ostenta algún cargo en la comisión nacional de los derechos humanos?, 2.-¿el señor XXXXX es beneficiario de algún programa para la difusión y defensa de los derechos humanos promovido por la comisión?, 3.- si es beneficiario ¿cuál el presupuesto asignado para el mismo?, 4.- ¿qué tipo de relación tiene el señor XXXXX con la CNDH?”

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 182/CNDH/OM/DGNDT/2016**, en el que señala lo siguiente:

“...le comunico que una vez realizada una exhaustiva búsqueda en la plantilla de esta Comisión Nacional, se desprende que el señor XXXXX no ostenta algún cargo, ni sostiene alguna relación laboral en este organismo...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en

razón del contenido de la solicitud de información, **VERIFICAR, SI AUNADO AL ASPECTO LABORAL, EXISTE ALGUNA OTRA POSIBLE VINCULACIÓN DE LA PERSONA SEÑALADA, CON DIVERSA ÁREA DE ESA OFICIALÍA MAYOR, Y DE NO SER ASÍ PRECISARLO EN LA RESPUESTA**, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

10. FOLIO 00024916, en el que se solicitó:

“En apego a la ley de transparencia solicito la siguiente información. 1.- ¿Cuántas quejas por negligencia médica recibió la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) del 6 de enero de 2013 al 1 de abril de 2016 y cuántas han sido aceptadas?, 2.-Del total de quejas recibidas por la CNDH del 6 de enero de 2013 al 1 de abril de 2016, cuántas fueron para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cuántas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y cuántas para hospitales privados. Detallar causa que originó la queja y estado de dónde suscitó el hecho que diera parte a la queja, 3.- ¿De qué estado de la República Mexicana han surgido más quejas contra el IMSS y de cuál más quejas contra el ISSSTE, detallarlas por estado de la república y mes, 4.- ¿Del 10 de enero de 2015 al 1 de abril de 2016, ¿cuál ha sido la causa más recurrente que ha dado paso a una queja por negligencia médica contra el IMSS y cuál contra el ISSSTE?, 5.- Enlistar cuáles han sido las 10 principales quejas recibidas por la CNDH del 6 de enero de 2013 al 1 de abril de 2016 respecto al servicio y atención brindada por el IMSS y el ISSSTE a sus derechohabientes.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 24719**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del día seis de enero del año 2013 al primero de abril de 2016 y con el hecho violatorio “Negligencia Médica”, se ubicó el registro de 1,475 expedientes de queja, de las cuales 1,078 corresponden al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y 233 al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y las restantes a la Secretaría de Salud y a las Secretarías de Salud de las diferentes entidades federativas.

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente tiene competencia con autoridades de carácter federal y no con particulares, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

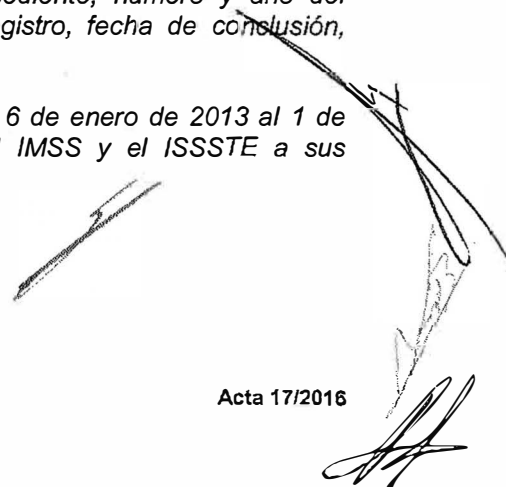
En relación con la causa que originó la queja y el estado en el que se suscitaban los hechos, adjunto a la presente encontrará en 132 fojas útiles el documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Respecto a las 10 principales quejas recibidas por la CNDH del 6 de enero de 2013 al 1 de abril de 2016 respecto al servicio y atención brindada por el IMSS y el ISSSTE a sus derechohabientes son las siguientes:

Prestar indebidamente el servicio público.

Omitir proporcionar atención médica.

Acta 17/2016



Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

Negligencia médica.

Obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho.

Omitir suministrar medicamentos.

Realizar deficientemente los trámites médicos.

Omitir implementar la infraestructura necesaria para una adecuada prestación de servicios de salud.

Omitir brindar atención médica y/o psicológica de urgencia.

Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR EN LA PREGUNTA NÚMERO 1, CUANTAS QUEJAS POR NEGLIGENCIA MÉDICA HAN SIDO ACEPTADAS.** Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

11. FOLIO 00025016, en el que se solicitó:

"¿Cuántas quejas han sido presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos mencionando como autoridad presuntamente responsable las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE? ¿Cuántas quejas han sido presentadas mencionando como autoridad presuntamente responsable a la Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil No. 8, ubicada en Patricio Sanz Col. Del Valle?"

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 24148**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del día 12 de abril de 2015 al 12 de abril de 2016, como autoridad presuntamente responsable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y utilizando la palabra "Estancia" dentro del campo de narración de hechos, se ubicó el registro de 15 expedientes de queja.

Asimismo, se realizó otra búsqueda utilizando dentro de la narración de hechos la frase "Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil número 8", no ubicando ningún registro.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará dos listados, el primero en una foja que contiene un listado con 15 números de expedientes registrados dentro del periodo 12 de abril de 2015 al 12 de abril de 2016, y en cuya narración de hechos aparece la palabra "estancia". El segundo listado en una foja, cuyo criterio de búsqueda fue dentro de narración de hechos "Estancia de Bienestar y Desarrollo Infantil número 8", conteniendo cero expedientes.

Asimismo, le comunico que en atención al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),

Acta 17/2016

en los casos en los que el particular no señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

12. FOLIO 00025216, en el que se solicitó:

“información y copia del escrito de fecha 05 de junio de 2015 con número de folio 55251 que dio origen a la apertura del expediente CNDH/DGQO/2015/4632/OD, en el cual se ocupa mi nombre afectando a terceras personas, esto lo solicite en escrito de fecha 19 de agosto de 2015 el cual se me da respuesta en oficio 18347 indicándome que por este medio realice la solicitud escrito de fecha 05 de junio de 2015 con número de folio 55251.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 24149**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, se ubicó el escrito recibido el día 5 de junio del 2015 vía queja en línea, registrado con el número de folio 55251, documento del cual se anexa copia simple en atención a su petición...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PRECISAR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA, QUE EL QUEJOSO EN LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA, ES UNA PERSONA DISTINTA AL PETICIONARIO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL, DEBERÁ ACREDITAR PREVIAMENTE LA PERSONALIDAD ESTO FUNDADO Y MOTIVADO, A EFECTO DE PROPORCIONARLE LO SOLICITADO DE MANERA ÍNTEGRA, DE LO CONTRARIO SE LE PROPORCIONARÁ UNA VERSIÓN PÚBLICA, ASÍ MISMO, VERIFICAR Y EN SU CASO PRECISAR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE ENCUENTRA EN TRÁMITE O CONCLUIDA**, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y III, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

El Secretario Técnico procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Información número 16 y una vez aprobada se procedió a su formalización.

Asuntos Generales:

Respecto a los folios 00017416 y 00021916, se hizo del conocimiento a los miembros de Comité de Información el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

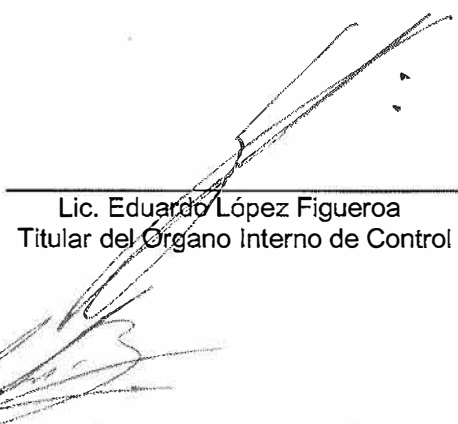
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las trece horas con diez minutos del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Información al margen y al calce para constancia.


Los miembros del Comité de Información




Lic. Laura Garza Jaidar
Presidenta del Comité de Información



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Mtro. Alejandro César Salas Bautista
Subdirector de la Dirección General de
Seguimiento de Recomendaciones



Lic. José Armando Aceves García
Secretario Técnico del Comité de Información